

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

YOLANDA S. GONZÁLEZ
PÉREZ

Peticionaria

v.

ISLAND VENTURE
WATER EXCURSIONS,
INC.

Recurrida

KLCE201701009

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0274

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

El 1 de junio de 2017, la señora Yolanda S. González Pérez (señora González Pérez o la Peticionaria) presentó ante nuestra consideración el *recurso de Certiorari* que nos ocupa. En dicho recurso, nos solicita que *expidamos* el auto solicitado y *revoquemos* el dictamen emitido mediante *Minuta* por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 19 de abril de 2017 y notificado el 16 de mayo de 2017. Mediante el aludido dictamen, el TPI admitió los informes de los peritos anunciados por los Recurridos, el Hospital de Damas, Inc. (Hospital de Damas) y el doctor Pedro Farinacci Morales (doctor Farinacci Morales); ambos co-demandados del pleito de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 9 de junio de 2015, la señora González Pérez, su esposo el señor Edgardo Guadalupe, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos y sus hijas, Julieanne Guadalupe González y Alejandra Guadalupe González instaron *Demanda* en daños y

perjuicios contra Island Venture Water Excursions, Inc., Hospital de Damas, Inc., doctor Rufino Montañez Falcón, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales, El Señorial Centro de Imágenes, entre otros. En la referida *Demanda*, la parte Peticionaria alegó que, mientras disfrutaba de unas vacaciones en Puerto Rico, el 14 de junio de 2014, visitó la Isla de Caja de Muertos en Ponce, utilizando los servicios de Island Venture Water Excursions, Inc. Añadió que, cuando intentaba salir del bote, sufrió una caída por la cual tuvo que ser transportada al Hospital de Damas, Inc. de Ponce, donde le realizaron radiografías en la pierna y no detectaron fractura. Arguyó que, a consecuencia del accidente, tuvo que permanecer por tres (3) semanas más en Puerto Rico, padeciendo de un dolor continuo, por lo que visitó en varias ocasiones al doctor Montañez Falcón, ortopeda, quien le ordenó hacerse radiografías que le fueron realizadas en El Señorial Centro de Imágenes. Arguyó que ni el doctor Montañez, ni el Señorial Centro de Imágenes le detectaron fractura alguna en la pierna a la señora González Pérez. No obstante, alegó que continuó padeciendo de fuertes dolores. Adujo pues, que, en New York, estado donde reside, visitó el NYP Weill Cornell Medical Center, donde de manera inmediata le diagnosticaron fractura en la tibia, por lo que tuvo que ser operada de emergencia el 8 de julio de 2014. Añadió que, posterior a la operación, tuvo que permanecer recluida por 51 días recibiendo terapias en un Centro de Rehabilitación y que, luego de haber sido dada de alta, recibió 30 terapias. En vista de tales alegaciones, la parte Peticionaria alegó que los co-demandados habían sido negligentes, por lo que reclamó el resarcimiento de daños y perjuicios, incluyendo gastos médicos, daños físicos y morales y angustias mentales.

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2015, la parte Peticionaria presentó *Demanda Enmendada*, a los fines de desistir

la acción contra el doctor Montañez e incluir como co-demandado al doctor Pedro Farinacci Morales, radiólogo del Hospital de Damas. El TPI autorizó mediante *Orden* la enmienda a la demanda.

Luego de emplazadas las partes e iniciado el descubrimiento de prueba, el 16 de octubre de 2015, la parte Peticionaria remitió a los Recurridos el informe pericial sobre negligencia médica rendido por el doctor Oscar Arroyo Nieves. Posterior a ello, como parte del descubrimiento de prueba, el 20 de noviembre de 2015, las partes de epígrafe presentaron el *Informe para el Manejo del Caso*. En el referido informe, la parte Peticionaria anunció entre sus testigos al doctor Oscar Arroyo Nieves y al doctor Luis Cotto Ibarra.

Así las cosas, el 22 de abril de 2016, se celebró *Vista de Seguimiento* en la cual se calendarizó todo lo relacionado al descubrimiento de prueba aún pendiente. Surge de la *Minuta* de la referida vista, que todos los interrogatorios habían sido contestados, por lo que solo quedaba por calendarizar la deposición de la parte Peticionaria y los peritos. Igualmente se desprende de la *Minuta* de dicha vista que, la representación legal del Hospital de Damas, indicó la posibilidad de contratar un perito de daños. En vista de lo anterior, el TPI solicitó a las partes de epígrafe que coordinaran las deposiciones y evaluaciones aún pendientes, a los fines de que todo el descubrimiento de prueba culminara el 31 de agosto de 2016. De igual modo, dicho foro apercibió a las partes que, la presentación de cualquier descubrimiento de prueba transcurrido dicho término, se entenderá como un acto de mala fe que conllevará \$500.00 de sanción. Acto seguido, en dicho señalamiento calendarizó la *Conferencia con Antelación de Juicio* para el 28 de septiembre de 2016.

Así pues, el 26 de agosto de 2016, el Hospital de Damas remitió a las demás partes copia del informe pericial rendido por el

doctor Wilfredo Nieves Colomer, quien sería el perito del Hospital en los asuntos sobre negligencia médica. El 29 de agosto de 2016, la parte Peticionaria presentó *Vehemente Oposición a la Inclusión de Nuevo Perito en esta Etapa de los Procedimientos*. Mediante dicho escrito, la parte Peticionaria hizo un recuento procesal en cuanto a las incidencias acontecidas durante la etapa del descubrimiento de prueba. Planteó además el hecho que, durante el descubrimiento de prueba y las deposiciones tomadas, el Hospital de Damas en ningún momento anunció, ni mencionó “de manera informal” la inclusión del doctor Nieves Colomer como su perito de negligencia. Añadió pues, que la inclusión de dicho perito en esa etapa de los procedimientos, no solo era tardía, sino que tenía el efecto de abrir nuevamente el descubrimiento de prueba el cual estaba supuesto a finalizar el 31 de agosto de 2016. En vista de ello, expresó su oposición a la inclusión del nuevo perito anunciado por el Hospital de Damas.

Por otra parte, el 2 de septiembre de 2016, el doctor Farinacci Morales presentó escrito intitulado *Al Expediente Judicial*, mediante el cual informó al foro primario haber enviado a la parte Peticionaria copia del “Curriculum Vitae” de su perito, el doctor Jorge Arzola Colón, radiólogo. En respuesta, el 2 de septiembre de 2016, la parte Peticionaria presentó *Vehemente Oposición a la Inclusión de Nuevo Perito en esta Etapa de los Procedimientos*, mediante la cual cuestionó y se opuso a que el doctor Farinacci Morales anunciara un nuevo perito, finalizada la etapa del descubrimiento de prueba.

El 7 de septiembre de 2016, el Hospital de Damas presentó *Urgente Réplica a "Vehemente Oposición a la Inclusión de Nuevo Perito en esta Etapa de los Procedimientos"*. En dicho escrito, entre otros planteamientos, el Hospital de Damas señaló que, contrario a lo alegado por la parte Peticionaria, desde la radicación del *Informe*

del Manejo del Caso presentado el 20 de noviembre de 2015, se reservó el derecho a anunciar prueba pericial una vez se depusiera al perito de la parte Peticionaria. Agregó que, tras todas las incidencias acontecidas durante el descubrimiento de prueba, la última deposición de los peritos de la parte Peticionaria fue el 17 de agosto de 2016. En vista de ello, añadió que el informe pericial del doctor Nieves Colomer se notificó solo diez (10) días después de finalizada la última deposición tomada y que anunció a su perito dentro del término dispuesto por el TPI.

Examinados los escritos presentados por las partes, el 12 de septiembre de 2016, el TPI dictó *Resolución* mediante la cual expresó lo siguiente: “El descubrimiento de prueba terminó el 31 de agosto de 2016, por lo que no se admite peritaje fuera de la fecha señalada.”

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2016, se celebró *Conferencia con Antelación a Juicio* en la cual los representantes legales de las partes argumentaron en cuanto a lo relacionado a los nuevos peritos anunciados. Sobre este asunto, el foro primario señaló que, el 22 de abril de 2016, concedió hasta el 31 de agosto de 2016, para finalizar el descubrimiento de prueba, por lo que declaró *No Ha Lugar* la inclusión de los nuevos peritos anunciados. Por su parte, la representante legal del Hospital de Damas señaló que notificó el informe pericial de su perito, el doctor Nieves Colomer, el 26 de agosto de 2016, ya que las deposiciones de la parte Peticionaria culminaron el 15 de agosto de 2016. Luego de que las partes nuevamente argumentaran en cuanto a la inclusión de los nuevos peritos, el TPI admitió los informes periciales de los doctores Nieves Colomer y Arzola Colón. Sin embargo, dicho foro le impuso una sanción de \$500.00 al Hospital de Damas y al doctor Farinacci Morales, por el incumplimiento de la orden del 22 de abril de 2016. La *Minuta* de la *Conferencia con Antelación a Juicio*

del 28 de septiembre de 2016, fue transcrita el 7 de octubre de 2016 y correctamente notificada el 16 de mayo de 2017.¹

Así pues, inconforme con lo dictaminado, el 1 de junio de 2017, la parte Peticionaria de epígrafe presentó el *escrito de Certiorari* que nos ocupa, mediante el cual formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el TPI al permitir que los co-demandados Hospital de Damas y Dr. Farinacci Morales anunciaran nuevos peritos a días de culminar el descubrimiento de prueba y sobre los cuales guardaron total silencio durante todo el proceso de descubrimiento de prueba.

Por su parte, el 12 de junio de 2017, el Hospital de Damas, Inc. presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Posterior a ello, el 28 de junio de 2017, el doctor Farinacci Morales presentó *Alegato del Demandado – Recurrido Dr. Pedro Farinacci Morales*.

Posteriormente, el 17 de julio de 2017, el Hospital de Damas presentó *Solicitud de Desestimación de Recurso de Certiorari por Incumplimiento con la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (“Solicitud de Desestimación”)*, mediante la cual alegó que la parte Peticionaria no había notificado correctamente el recurso instado a todas las partes del pleito. En particular, expuso que, posterior a la presentación del recurso, recibió un correo electrónico del representante legal de Island Venture Water Excursions, Inc., inquiriéndole si había recibido copia del recurso instado, ya que éste último no lo había recibido. El Hospital de Damas explicó en su moción que, al revisar la notificación del recurso, se percató que la parte Peticionaria envió la referida notificación al representante legal de Island Venture Water Excursions, Inc. a la siguiente dirección: pquinones@scvraw.com,

¹ El 12 de octubre de 2016, la parte Peticionaria presentó *recurso de Certiorari* (KLCE201601909) ante nos. No obstante, un panel hermano de este foro desestimó por prematuro dicho recurso, ya que la *Minuta* del 28 de septiembre de 2016, transcrita el 7 de octubre de 2016, no estaba firmada por el Juez que presidió la *Conferencia con Antelación a Juicio*.

cuando debió notificarse a pquinones@scrlaw.com. En vista de lo anterior, el Hospital de Damas solicitó el que desestimáramos el presente recurso al no haberse notificado correctamente a todas las partes de epígrafe, conforme a lo dispuesto en la Regla 33 (B) de nuestro Reglamento.

Examinada la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Hospital de Damas, el 4 de agosto de 2017, emitimos *Resolución* concediéndole a la parte Peticionaria un término de siete (7) días para mostrarnos justa causa por la cual no debíamos desestimar el *recurso de Certiorari* instado ante nuestra consideración. Así las cosas, el 16 de agosto de 2017, la parte Peticionaria presentó ante nos *Moción en Cumplimiento de Orden*, señalando que la falta de notificación se debió a un error tipográfico en la dirección de correo electrónico del representante legal de Island Venture Water Excursions, Inc. En vista de lo anterior, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* instada por el Hospital de Damas.

Atendido lo anterior, estamos en posición de resolver el recurso instado ante nuestra consideración.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,** asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un *recurso de certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-III-

En este caso, la parte Peticionaria señala que el TPI erró al permitirle a los co-demandados, el Hospital de Damas y al doctor Farinacci Morales, anunciar nuevos peritos a solo días de culminar la etapa del descubrimiento de prueba.

Ciertamente, la parte Peticionaria recurre de una orden interlocutoria relacionada con la admisibilidad de peritos esenciales, lo que, a tenor con la Regla 52.1 de las de

Procedimiento Civil, nos daría jurisdicción para intervenir con el dictamen. Sin embargo, al considerar los argumentos de la parte Peticionaria, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón que nos mueva a intervenir con la decisión tomada por el foro primario. Consideramos que el dictamen recurrido se encuentra cobijado en el ejercicio de la discreción del TPI en el manejo del caso y del descubrimiento de prueba. Recuérdese que, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153- 154 (2000).

En vista de ello, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Conforme todo lo antes expresado, declaramos *No Ha Lugar* la *Solicitud de Desestimación* presentada por el Hospital de Damas. En cuanto al *recurso de Certiorari*, *denegamos* su expedición en esta etapa procesal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Juez Gómez Córdova disiente por entender que procedía desestimar el recurso ante el incumplimiento con el requisito de notificación sin demostrar justa causa.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones